



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
CÓDIGO: 19001-33-33-003

Carrera 4ª No. 2-18

Email: j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020).

EXPEDIENTE: 19001-3333-003-2017-00247-01
DEMANDANTE: ARCESIO MOSQUERA FISCUE
DEMANDADO NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
AUTO No. 527

Ref. Fija Fecha Audiencia Inicial

De conformidad con lo establecido con el artículo 180 del CPACA y agotadas las etapas previas, sin que se observe causal de nulidad alguna hasta este momento procesal; el Suscrito Titular del Despacho, pasa a fijar fecha para la realización de **AUDIENCIA INICIAL** virtual, apropiando las directrices de uso de medios tecnológicos, dispuestos a través del Decreto 806 de 2020. Por tanto; se **DISPONE:**

PRIMERO: Se fija como fecha para la realización de la audiencia inicial, para el día **CINCO (05) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), a las DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M)**, la cual, será realizada por medios virtuales, según la plataforma que para la fecha esté habilitada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Popayán, y que será comunicada con antelación, a los sujetos procesales llamados a intervenir en la misma.

SEGUNDO: Por Secretaría, COMUNÍQUESE esta decisión a través del buzón electrónico para notificaciones judiciales, a los apoderados de las partes, demandante y demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, y, al Señor Delegado del Ministerio Público, y, **remítase en formato digital**, copia de las piezas procesales no amparadas con reserva legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ

Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN EN LA PÁGINA WEB NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 48____ DE HOY 27/10/2020____ HORA: 8:00 A. M.  _____ PEGGY LOPEZ VALENCIA Secretaria
--



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
CÓDIGO: 19001-33-33-003

Carrera 4ª No. 2-18

Email: j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020).

EXPEDIENTE: 19001-3333-003-2018-00059-01
DEMANDANTE: NACION - MINISTERIO DEL INTERIOR
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PUERTO TEJADA - CAUCA
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUAL
AUTO No. 528

Ref. Fija Fecha Audiencia Inicial

De conformidad con lo establecido con el artículo 180 del CPACA y agotadas las etapas previas, sin que se observe causal de nulidad alguna hasta este momento procesal; el Suscrito Titular del Despacho, pasa a fijar fecha para la realización de **AUDIENCIA INICIAL** virtual, apropiando las directrices de uso de medios tecnológicos, dispuestos a través del Decreto 806 de 2020. Por tanto; se **DISPONE:**

PRIMERO: Se fija como fecha para la realización de la audiencia inicial, para el día **DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), a las DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**, la cual, será realizada por medios virtuales, según la plataforma que para la fecha esté habilitada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Popayán, y que será comunicada con antelación, a los sujetos procesales llamados a intervenir en la misma.

SEGUNDO: Por Secretaría, **COMUNÍQUESE** esta decisión a través del buzón electrónico para notificaciones judiciales, a los apoderados de las partes, demandante y demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, y, al Señor Delegado del Ministerio Público, y, **remítase en formato digital**, copia de las piezas procesales no amparadas con reserva legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ

Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN EN LA PÁGINA WEB NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 48____ DE HOY 27/10/2020____ HORA: 8:00 A. M.  _____ PEGGY LOPEZ VALENCIA Secretaria
--



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
CÓDIGO: 19001-33-33-003

Carrera 4ª No. 2-18

Email: j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020).

EXPEDIENTE: 19001-3333-003-2018-00215-01
DEMANDANTE: CEFERINO CHIMUNJA ASTUDILLO
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
AUTO No. 529

Ref. Fija Fecha Audiencia Inicial

De conformidad con lo establecido con el artículo 180 del CPACA y agotadas las etapas previas, sin que se observe causal de nulidad alguna hasta este momento procesal; el Suscrito Titular del Despacho, pasa a fijar fecha para la realización de **AUDIENCIA INICIAL** virtual, apropiando las directrices de uso de medios tecnológicos, dispuestos a través del Decreto 806 de 2020. Por tanto; se **DISPONE:**

PRIMERO: Se fija como fecha para la realización de la audiencia inicial, para el día **VEINTISEIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), a las DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M)**, la cual, será realizada por medios virtuales, según la plataforma que para la fecha esté habilitada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Popayán, y que será comunicada con antelación, a los sujetos procesales llamados a intervenir en la misma.

SEGUNDO: Por Secretaría, COMUNÍQUESE esta decisión a través del buzón electrónico para notificaciones judiciales, a los apoderados de las partes, demandante y demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, y, al Señor Delegado del Ministerio Público, y, **remítase en formato digital**, copia de las piezas procesales no amparadas con reserva legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN EN LA PÁGINA WEB NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 48____ DE HOY 27/10/2020____ HORA: 8:00 A. M.  _____ PEGGY LOPEZ VALENCIA Secretaria



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
CÓDIGO: 19001-33-33-003

Carrera 4ª No. 2-18

Email: j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020).

EXPEDIENTE: 19001-3333-003-2018-00218-01
DEMANDANTE: ANA DIOLA PIAMBA ZEMANATE
DEMANDADO NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL-
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
AUTO No. 530

Ref. Fija Fecha Audiencia Inicial

De conformidad con lo establecido con el artículo 180 del CPACA y agotadas las etapas previas, sin que se observe causal de nulidad alguna hasta este momento procesal; el Suscrito Titular del Despacho, pasa a fijar fecha para la realización de **AUDIENCIA INICIAL** virtual, apropiando las directrices de uso de medios tecnológicos, dispuestos a través del Decreto 806 de 2020. Por tanto; se **DISPONE:**

PRIMERO: Se fija como fecha para la realización de la audiencia inicial, para el día **DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), a las DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**, la cual, será realizada por medios virtuales, según la plataforma que para la fecha esté habilitada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Popayán, y que será comunicada con antelación, a los sujetos procesales llamados a intervenir en la misma.

SEGUNDO: Por Secretaría, COMUNÍQUESE esta decisión a través del buzón electrónico para notificaciones judiciales, a los apoderados de las partes, demandante y demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, y, al Señor Delegado del Ministerio Público, y, **remítase en formato digital**, copia de las piezas procesales no amparadas con reserva legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ

Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN EN LA PÁGINA WEB NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 48____ DE HOY 27/10/2020____ HORA: 8:00 A. M.  _____ PEGGY LOPEZ VALENCIA Secretaria
--



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
CÓDIGO: 19001-33-33-003

Carrera 4ª No. 2-18

Email: j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020).

EXPEDIENTE: 19001-3333-003-2018-00223-01
DEMANDANTE: JUAN RAMOS MINOTA
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC-
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
AUTO No. 531

Ref. Fija Fecha Audiencia Inicial

De conformidad con lo establecido con el artículo 180 del CPACA y agotadas las etapas previas, sin que se observe causal de nulidad alguna hasta este momento procesal; el Suscrito Titular del Despacho, pasa a fijar fecha para la realización de **AUDIENCIA INICIAL** virtual, apropiando las directrices de uso de medios tecnológicos, dispuestos a través del Decreto 806 de 2020. Por tanto; se **DISPONE:**

PRIMERO: Se fija como fecha para la realización de la audiencia inicial, para el día **DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), a las DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M)**, la cual, será realizada por medios virtuales, según la plataforma que para la fecha esté habilitada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Popayán, y que será comunicada con antelación, a los sujetos procesales llamados a intervenir en la misma.

SEGUNDO: Por Secretaría, **COMUNÍQUESE** esta decisión a través del buzón electrónico para notificaciones judiciales, a los apoderados de las partes, demandante y demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, y, al Señor Delegado del Ministerio Público, y, **remítase en formato digital**, copia de las piezas procesales no amparadas con reserva legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ

Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN EN LA PÁGINA WEB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 48____
DE HOY 27/10/2020____
HORA: 8:00 A. M.

PEGGY LOPEZ VALENCIA

Secretaria



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
CÓDIGO: 19001-33-33-003

Carrera 4ª No. 2-18

Email: j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020).

EXPEDIENTE: 19001-3333-003-2018-00275-01
DEMANDANTE: HUGO ANDRES QUIRA LUNA
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC -
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
AUTO No. 532

Ref. Fija Fecha Audiencia Inicial

De conformidad con lo establecido con el artículo 180 del CPACA y agotadas las etapas previas, sin que se observe causal de nulidad alguna hasta este momento procesal; el Suscrito Titular del Despacho, pasa a fijar fecha para la realización de **AUDIENCIA INICIAL** virtual, apropiando las directrices de uso de medios tecnológicos, dispuestos a través del Decreto 806 de 2020. Por tanto; se **DISPONE:**

PRIMERO: Se fija como fecha para la realización de la audiencia inicial, para el día **VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), a las DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**, la cual, será realizada por medios virtuales, según la plataforma que para la fecha esté habilitada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Popayán, y que será comunicada con antelación, a los sujetos procesales llamados a intervenir en la misma.

SEGUNDO: Por Secretaría, **COMUNÍQUESE** esta decisión a través del buzón electrónico para notificaciones judiciales, a los apoderados de las partes, demandante y demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, y, al Señor Delegado del Ministerio Público, y, **remítase en formato digital**, copia de las piezas procesales no amparadas con reserva legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN EN LA PÁGINA WEB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 48____
DE HOY 27/10/2020____
HORA: 8:00 A. M.

PEGGY LOPEZ VALENCIA

Secretaria



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
CÓDIGO: 19001-33-33-003

Carrera 4ª No. 2-18

Email: j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020).

EXPEDIENTE: 19001-3333-003-2018-00306-01
DEMANDANTE: ALEXANDER LUCUMI
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SUAREZ - CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO No. 533

Ref. Fija Fecha Audiencia Inicial

De conformidad con lo establecido con el artículo 180 del CPACA y agotadas las etapas previas, sin que se observe causal de nulidad alguna hasta este momento procesal; el Suscrito Titular del Despacho, pasa a fijar fecha para la realización de **AUDIENCIA INICIAL** virtual, apropiando las directrices de uso de medios tecnológicos, dispuestos a través del Decreto 806 de 2020. Por tanto; se **DISPONE:**

PRIMERO: Se fija como fecha para la realización de la audiencia inicial, para el día **NUEVE (09) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), a las DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M)**, la cual, será realizada por medios virtuales, según la plataforma que para la fecha esté habilitada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Popayán, y que será comunicada con antelación, a los sujetos procesales llamados a intervenir en la misma.

SEGUNDO: Por Secretaría, **COMUNÍQUESE** esta decisión a través del buzón electrónico para notificaciones judiciales, a los apoderados de las partes, demandante y demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, y, al Señor Delegado del Ministerio Público, y, **remítase en formato digital**, copia de las piezas procesales no amparadas con reserva legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ

Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN EN LA PÁGINA WEB NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 48____ DE HOY 27/10/2020____ HORA: 8:00 A. M.  _____ PEGGY LOPEZ VALENCIA Secretaria
--



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
CÓDIGO: 19001-33-33-003

Carrera 4ª No. 2-18

Email: j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020).

EXPEDIENTE: 19001-3333-003-2018-00206-01
DEMANDANTE: NACION - MINISTERIO DEL INTERIOR
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLA RICA - CAUCA
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUAL
AUTO No. 534

Ref. Fija Fecha Audiencia Inicial

De conformidad con lo establecido con el artículo 180 del CPACA y agotadas las etapas previas, sin que se observe causal de nulidad alguna hasta este momento procesal; el Suscrito Titular del Despacho, pasa a fijar fecha para la realización de **AUDIENCIA INICIAL** virtual, apropiando las directrices de uso de medios tecnológicos, dispuestos a través del Decreto 806 de 2020. Por tanto; se **DISPONE:**

PRIMERO: Se fija como fecha para la realización de la audiencia inicial, para el día **PRIMERO (01) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), a las DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**, la cual, será realizada por medios virtuales, según la plataforma que para la fecha esté habilitada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Popayán, y que será comunicada con antelación, a los sujetos procesales llamados a intervenir en la misma.

SEGUNDO: Por Secretaría, COMUNÍQUESE esta decisión a través del buzón electrónico para notificaciones judiciales, a los apoderados de las partes, demandante y demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, y, al Señor Delegado del Ministerio Público, y, **remítase en formato digital**, copia de las piezas procesales no amparadas con reserva legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ

Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN EN LA PÁGINA WEB NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 48____ DE HOY 27/10/2020____ HORA: 8:00 A. M.  _____ PEGGY LOPEZ VALENCIA Secretaria



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
CÓDIGO: 19001-33-33-003

Carrera 4ª No. 2-18

Email: j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiseis (26) de octubre de dos mil veinte (2020).

EXPEDIENTE: 19001-3333-003-2018-00233-01
DEMANDANTE: JOSE HELMER CAMPO GIRON
DEMANDADO NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO No. 535

Ref. Fija Fecha Audiencia Inicial

De conformidad con lo establecido con el artículo 180 del CPACA y agotadas las etapas previas, sin que se observe causal de nulidad alguna hasta este momento procesal; el Suscrito Titular del Despacho, pasa a fijar fecha para la realización de **AUDIENCIA INICIAL** virtual, apropiando las directrices de uso de medios tecnológicos, dispuestos a través del Decreto 806 de 2020. Por tanto; se **DISPONE:**

PRIMERO: Se fija como fecha para la realización de la audiencia inicial, para el día **CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), a las DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M)**, la cual, será realizada por medios virtuales, según la plataforma que para la fecha esté habilitada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Popayán, y que será comunicada con antelación, a los sujetos procesales llamados a intervenir en la misma.

SEGUNDO: Por Secretaría, COMUNÍQUESE esta decisión a través del buzón electrónico para notificaciones judiciales, a los apoderados de las partes, demandante y demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, y, al Señor Delegado del Ministerio Público, y, **remítase en formato digital**, copia de las piezas procesales no amparadas con reserva legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN EN LA PÁGINA WEB NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 48____ DE HOY 27/10/2020____ HORA: 8:00 A. M.  _____ PEGGY LOPEZ VALENCIA Secretaria



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
CÓDIGO: 19001-33-33-003

Carrera 4ª No. 2-18

Email: j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020).

EXPEDIENTE: 19001-3333-003-2018-00304-01
DEMANDANTE: VICKY MILETH RAMOS PALTA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SUAREZ - CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO No. 536

Ref. Fija Fecha Audiencia Inicial

De conformidad con lo establecido con el artículo 180 del CPACA y agotadas las etapas previas, sin que se observe causal de nulidad alguna hasta este momento procesal; el Suscrito Titular del Despacho, pasa a fijar fecha para la realización de **AUDIENCIA INICIAL** virtual, apropiando las directrices de uso de medios tecnológicos, dispuestos a través del Decreto 806 de 2020. Por tanto; se **DISPONE:**

PRIMERO: Se fija como fecha para la realización de la audiencia inicial, para el día **SIETE (07) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), a las DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**, la cual, será realizada por medios virtuales, según la plataforma que para la fecha esté habilitada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Popayán, y que será comunicada con antelación, a los sujetos procesales llamados a intervenir en la misma.

SEGUNDO: Por Secretaría, **COMUNÍQUESE** esta decisión a través del buzón electrónico para notificaciones judiciales, a los apoderados de las partes, demandante y demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, y, al Señor Delegado del Ministerio Público, y, **remítase en formato digital**, copia de las piezas procesales no amparadas con reserva legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ

Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN EN LA PÁGINA WEB NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 48____ DE HOY 27/10/2020____ HORA: 8:00 A. M.  _____ PEGGY LOPEZ VALENCIA Secretaria
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
190013333003

Popayán, 26 de octubre de 2020.

Auto interlocutorio No. 546

Expediente: 19001-33-31-2018-00286-00
M. de control: Reparación directa
Demandante: Julio Gilbert Fernández Fernández
Demandado: DESAJ

Dentro del proceso de la referencia, el apoderado de la parte demandante oportunamente presentó escrito de apelación, contra la Sentencia No. 135 del 15 de septiembre de 2020, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto se dispone:

Primero: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de Sentencia No. 135 del 15 de septiembre de 2020 proferida en esta instancia, en el efecto suspensivo de conformidad con el artículo 247 del CPACA.

Segundo: Remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Cauca, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ERNESTO JAVIER CALDERÓN RUIZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN EN LA PÁGINA WEB NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 48____ DE HOY 27/10/2020____ HORA: 8:00 A. M.  _____ PEGGY LOPEZ VALENCIA Secretaria



Libertad y Orden
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18. Piso 2

Popayán, 26 de octubre de 2020

AUTO N.547

EXPEDIENTE:	19001-33-33-003-2019-00114-00
M. CONTROL:	EJECUTIVO
ACTOR:	PEDRO ANGEL FRANCO MUÑOZ
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC

En orden a proveer sobre la demanda ejecutiva promovida a través de apoderado, por el Sr. **PEDRO ANGEL FRANCO MUÑOZ**, identificado con CC No. **1.104.868.473** y TD No. **9131**, en contra del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC**; **SE CONSIDERA:**

I. ANTECEDENTES.

▪ **Las pretensiones** (fl. 20).

“Se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor PEDRO ANGEL FRANCO MUNZO, en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC, por las siguientes cantidades:

A). Por la suma de \$2.577.400 como capital.

B). Por los intereses moratorios de dicha suma, a la máxima tasa comercial exigida por la ley desde el 22 de enero de 2015 hasta su efectivo pago.

C). Por los gastos, costas del proceso y agencias en derecho.”

▪ **La demanda ejecutiva** (fl. 19, 20).

Expuso: **i)** En el proceso No. **19001-33-33-003-2013-00045-00**, este Despacho dictó condena en el monto de 4 smmlv; en apelación, se confirmó la decisión; **ii)** La apoderada del extremo actor formuló cobro administrativo; y, **iii)** En Resolución No. **1279** del **07 de mayo de 2018**, el INPEC ordenó el cumplimiento del fallo; pero, dispuso la consignación del valor de **\$2.605.082**, en la cuenta de acreedores varios sujetos a devolución al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Conforme la relación fáctica, concluyó que las providencias condenatorias dictadas en el proceso de reparación directa No. **19001-33-33-003-2013-00045-00**, contienen una obligación clara, expresa y exigible. Por tanto, debe librarse mandamiento de pago en contra de la Entidad condenada.

▪ **Los documentos aportados.**

Sentencia No. **086** del **27 de junio de 2014**, proferida dentro del proceso de NUR. **19001-33-33-003-2013-00045-00**; en la cual, este Despacho accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. Resolvió:

“PRIMERO.- DECLARAR administrativamente responsable al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC- de la lesión que padeció el señor PEDRO ANGEL FRANCO MUNZON, con TD 9131, en hechos ocurridos el 14 de marzo de 2011 en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de alta y Mediana Seguridad de Popayán, según lo expuesto.

SEGUNDO.- CONDENAR al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC a pagar al señor PEDRO ANGEL FRANCO MUNZON, con TD 9131, a título de indemnización por perjuicio moral la suma de dinero equivalente a OCHO) 08 SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES disminuidos en un 50%, por lo expuesto en esta providencia.

TERCERO.- NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

CUARTO.- El INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC- dará cumplimiento a la sentencia en los términos previstos en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO.- CONDENAR en costas a la parte demandada como lo impone el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, las cuales se liquidarán por Secretaría.

Para el efecto, las agencias en derecho se fijan en el 1.0% del valor de las pretensiones reconocidas.

(...)” (fl. 1-6 Exp. Ejecutivo).

Sentencia del **19 de diciembre de 2014**, proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca, con ponencia del Magistrado **Carlos Hernando Jaramillo Delgado**, dentro del proceso de NUR. **19001-33-33-003-2013-00045-00**. Frente a los argumentos del recurso de apelación; resolvió:

“1. CONFIRMAR la sentencia de 27 de junio de 2014, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán.

2.- CONDENAR en costas de esta instancia a la parte demandante.

(...)” (fl. 7-11 Exp. Ejecutivo)

Constancia de Secretaría expedida el **25 de febrero de 2015**; consta: **i)** La expedición de primeras copias que prestan mérito ejecutivo, dentro del proceso de NUR. **19001-33-33-003-2013-00045-00**; **ii)** Del poder otorgado a la abogada **CLAUDIA PATRICIA CHAVES MARTINEZ**, identificada con TP **72.633**, el cual, guarda vigencia; y, **iii)** Que la providencia quedó ejecutoriada el **21 de enero de 2015** (fl. 12 Exp. Ejecutivo).

Cobro administrativo respecto de la condena dictada en el proceso No. **2013-00045-00**, tramitado por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán; anunció adjuntar, la primera copia que presta mérito ejecutivo y la indicación que el beneficiario se encuentra recluido en el EPCAMS-Popayán (fl. 13 Exp. Ejecutivo). La documentación, fue acompañada de una guía de la empresa de mensajería de ENVIA, identificada con el consecutivo No. **02002890549**, del **09 de marzo de 2015** (fl. 14 Exp. Ejecutivo).

Resolución No. **1279** del **07 de mayo de 2018**; en la cual, el INPEC anunció dar cumplimiento a la sentencia proferida por el Juzgado 3º Administrativo del Circuito de Popayán y el Tribunal Administrativo del Cauca, dentro del proceso de reparación directa promovido por el Sr. **Pedro Ángel Franco Munzon**, bajo el radicado No. **19001-33-33-003-2013-00045-00**. Advirtió en los considerandos, la Secretaría del Juzgado hizo constar la expedición de las primeras copias y que la providencia quedó ejecutoriada el 21 de enero de 2015; además, que el poder constituido por el beneficiario se encuentra vigente y el cobro administrativo, data del **10 de marzo de 2015**; y finalmente, señaló tomar para la definición de la condena, el smmlv del año 2015, así:

“El pago de la presente resolución se efectuará por valor de DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCO MIL OCHENTA Y DOS PESOS CON 00/100 MCTE (\$2.605.082.00), mediante consignación en la cuenta de Acreedores varios sujetos a devolución al Ministerio de Hacienda y Crédito Público a favor de PEDRO ANGEL FRANCO MUNZON. Consignación que se realizará por falta del documento de identificación del demandante.”

Con ese panorama; resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO: Páguese a PEDRO ANGEL FRANCO MUNZON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.104.868.473 de Tolu la suma de (...) (\$2.605.082.00), por concepto de pago de perjuicios morales e intereses moratorios en el periodo comprendido entre el 21 de enero de 2015 hasta el 20 de abril de 2015, en cumplimiento al fallo de Primera instancia proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán el 27 de Junio de 2014, dentro del expediente No. 19001333300320130004501 previos los descuentos de ley, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: Reconoce a la abogada CLAUDIA PATRICIA CHAVES MARTINEEZ (sic) identificado con la cédula de ciudadanía No. 34.539.701 de Popayán y tarjeta profesional No. 72.633 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del demandante, conforme a los documentos que obran en el expediente.

ARTICULO TERCERO: Gírese la suma de (...) (\$2.605.082.00), correspondiente al valor reconocido en el artículo primero, mediante consignación en la cuenta de Acreedores varios sujetos a devolución al Ministerio de Hacienda y Crédito Público a favor de PEDRO ANGEL FRANCO MUNZON, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

(...)” (fl. 15-18 Exp. Ejecutivo).

II. CONSIDERACIONES.

1. Competencia.

Conforme lo previsto en los numerales 6, 7 y 1 de los artículos 104, 155 y 297 de la Ley 1437-Respectivamente, los jueces administrativos, son competentes para conocer en primera instancia, de los procesos ejecutivos fundados en títulos derivados de condenas pecuniarias, impuestas por la especialidad de lo Contencioso Administrativo, cuya cuantía no exceda de 1.500 SMMLV.

En el *sub lite*, se persigue el pago del importe, derivado de la decisión condenatoria contenida en la Sentencia No. **086 del 27 de junio de 2014**, proferida por este Juzgado en el proceso de NUR. **19001-33-33-003-2013-00045-00**, y confirmada en segundo grado; cuyo monto, es estimado por el extremo actor en el equivalente a **4 smmlv** (fl. 20 Exp. Ejecutivo). Por ello, este Despacho es competente para el conocimiento del asunto.

2. Problema jurídico.

Corresponde al Despacho establecer, si hay lugar a librar orden de pago a favor del Sr. **PEDRO ANGEL FRANCO MUÑOZ**, identificado con CC No. **1.104.868.473** y TD No. **9131**, en contra del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC**, con ocasión de la expedición y posterior ejecutoria, de la Sentencia No. **086 del 27 de junio de 2014**, dentro del proceso con el NUR **19001-33-33-003-2013-00045-00**; esto es, si la documentación arrimada cumple las exigencias de forma y fondo, señalados por el ordenamiento procesal general y por la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, se fijará provisionalmente, su quantum.

3. El título ejecutivo objeto de recaudo-Sentencia judicial condenatoria.

El artículo 422¹ del Código General del Proceso define el título ejecutivo, como el documento o conjunto de documentos contentivos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, que provenga

¹ Aplicable conforme la remisión dispuesta en el artículo 299 de la Ley 1437

directamente de éste o de su causante y tenga la calidad de plena prueba, o se halle contenida en una decisión judicial que deba cumplirse o en otro documento al cual la ley expresamente le haya otorgado esa calidad.

La Sala Especializada del Consejo de Estado convino en su jurisprudencia, en la existencia de dos tipos de requisitos para la existencia del título ejecutivo; unos, de forma; otros, de fondo y concernientes al contenido mismo del documento. Explicó sobre ellos, lo siguiente:

“Las obligaciones ejecutables, según la ley procesal civil, artículo 488 del C. P. C., requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo. Las primeras miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica; que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez, o por árbitro etc. Las segundas condiciones, de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una “obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”.²

Se sigue en consecuencia, que los requisitos de forma del título ejecutivo, atañen a: **i)** Que conste en un documento, **ii)** Que el documento provenga del deudor o de su causante, **iii)** Que emane de una decisión judicial que deba cumplirse, que contenga una condena y que se traduzca en una obligación a cargo de una persona, **iv)** Que el documento sea plena prueba, y **v)** Constancia de prestar mérito ejecutivo.

Y, en los requisitos de fondo: **i)** La claridad, es el requerimiento según el cual, sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo, debe ser evidente que en el título consta una obligación; **ii)** Lo expreso, implica que con la suscripción del documento se declara su existencia³; y, **iii)** La exigibilidad, requiere que⁴ no esté pendiente de plazo o condición, o que habiéndolo estado, la fecha establecida haya llegado o la condición figure cumplida.

A su turno, la Ley 1437 definió el objeto de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y los títulos factibles de cobro ejecutivo ante la Especialidad; así lo hizo en los numerales 6 y 1 de los artículos 104 y 297. En consecuencia, el Juez Administrativo detenta competencias de ejecución, sobre: “Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”.

3.1. Las sentencias objeto de recaudo.

Con vista en lo expuesto, para el Despacho, las sentencias presentadas como fundamento de la ejecución observan las exigencias formales señaladas en los artículos 297 numeral 1º y 422-atrás referenciados-. Lo anterior, en tanto figuran señaladas en la norma, como título ejecutivo factible de cobro judicial; además, contienen una obligación ejecutable; así:

- i) Clara y expresa:** Pues en la sentencia No. **086 del 27 de junio de 2014**, se identificó al **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario**, como extremo deudor de la obligación indemnizatoria determinada en el concepto de perjuicio moral, a favor del Sr. **PEDRO ANGEL FRANCO MUÑOZ**, identificado con CC No. **1.104.868.473** y TD No. **9131**.

² Sentencia de 10 de abril de 2003. Exp: 23.589. Ejecutante: Departamento de Casanare. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez.

³ Obligación

⁴ La obligación

- ii) **Exigible:** La obligación no fue sometida a ningún tipo de plazo o condición, distinto del señalado en el artículo 192 de la Ley 1437; esto es, el transcurso de 10 meses, contados a partir su ejecutoria, cuya expiración, es verificable en la constancia secretarial obrante a folio **12** del expediente, indicativa de que la firmeza, data del **21 de enero de 2015**.

4. La fijación provisional del monto de la obligación insoluta y los factores que la integran.

La estructura fijada en el título único de la sección 2ª del Código General del Proceso, orienta para el juicio de ejecución: el mandamiento de pago es una orden provisional de cumplir perentoriamente con una obligación que, para ese momento procesal, reúne las condiciones de un título ejecutivo⁵(art. 422, 430). Por su parte, la orden de seguir adelante la ejecución, sea que se adopte mediante auto o por sentencia⁶, se constituye en una orden judicial definitiva (art. 483, 443).

En efecto, es en la liquidación del crédito, como estadio subsiguiente a los antes indicados, donde la actividad judicial se restringe, exclusivamente, a verificar el pago total de la obligación a favor del acreedor, con consideración a su monto total, los pagos efectuados y una vez acontezca este hecho, a disponer la terminación del proceso. Por contera, en las etapas previas, la aproximación a la extensión de la obligación, es apenas provisional.

Para referirse a la suma por la cual, el extremo actor deprecia mandamiento ejecutivo, el Despacho resalta de lo consignado en el **numeral 2º** de la sentencia No. **086 del 27 de junio de 2014**: el monto del capital insoluto es determinable en \$ **6.067.855**; ello, teniendo en cuenta el valor del salario mínimo correspondiente a la anualidad de expedición de la providencia. Por tanto, para los efectos del estadio procesal, será dicho valor el fijado de manera provisional, como el monto de capital objeto de cobro.

5. Intereses de mora.

En punto de los intereses de mora derivados de condenas judiciales ejecutables ante esta Especialidad, importa advertir de su liquidación: Se gobierna por los dictados de la norma vigente al momento iniciar el trámite en que se profirió la sentencia; la cual, para aquellos procesos tramitados a partir del **02 de julio de 2012**, es la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 192⁷ y 195⁸. De las normas, se extraen las siguientes reglas:

⁵ Esto es, que participa de ser clara, expresa y actualmente exigible

⁶ Al proponerse o no mecanismos de defensa por el ejecutado.

⁷ “**Artículo 192.** Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. (...)

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

(...)

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

(...)

⁸ “**Artículo 195.** Trámite para el pago de condenas o conciliaciones. El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada la providencia que imponga una condena o apruebe una conciliación cuya contingencia haya sido provisionada en el Fondo de Contingencias, la entidad obligada, en un plazo máximo de diez (10) días, requerirá al Fondo el giro de los recursos para el respectivo pago.

2. El Fondo adelantará los trámites correspondientes para girar los recursos a la entidad obligada en el menor tiempo posible, respetando el orden de radicación de los requerimientos a que se refiere el numeral anterior.

3. La entidad obligada deberá realizar el pago efectivo de la condena al beneficiario, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de los recursos.

4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la

- Toda providencia judicial en que se condene a una entidad pública genera intereses a partir de su ejecutoria.
- Los intereses de mora que se causan a partir de la ejecutoria, corresponden a intereses del DTF por los primeros 10 meses.
- A partir del vencimiento de los 10 meses, los intereses que se causan son moratorios a la tasa comercial.

Las reglas en cuestión, se aplican sin perjuicio de la sanción consistente en la cesación de los intereses de mora, la cual opera, si dentro de los tres primeros meses siguientes a la data de ejecutoria de la sentencia base del recaudo, el interesado no acude ante la administración a solicitar el cumplimiento de la sentencia, y cesa, hasta tanto el interesado cumpla con dicha carga.

En el *sub lite*, la ejecutoria de la sentencia acaeció el **21 de enero de 2015**; luego: los tres meses siguientes, en que el Ejecutante debía efectuar el cobro administrativo expiraron el **21 de marzo de 2015**. Ahora, como la Resolución No. **1279** indica de aquél, data del **10 de marzo de 2015**, es claro que la sanción pecuniaria dispuesta en el artículo 192 de la Ley 1437, no operó.

En consecuencia, se ordenará el pago de intereses a una tasa equivalente al DTF, desde el **21 de enero** y hasta el **21 de noviembre de 2015**. En seguida, la orden de pago comprenderá los intereses moratorios a la tasa comercial desde el **22 de noviembre de 2015**, hasta la fecha de la liquidación efectuada por la contadora asignada a los juzgados administrativos, para efectos de este mandamiento.

Así las cosas, por la cuantía y el ámbito de jurisdicción del Juzgado, se trata de un asunto de Primera Instancia, razón por la cual, se **DISPONE**:

PRIMERO: Librar mandamiento por la vía ejecutiva en contra del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC**, y a favor del Sr. **PEDRO ANGEL FRANCO MUÑOZ**, identificado con CC No. **1.104.868.473** y TD No. **9131**, por el valor de **seis millones sesenta y siete mil ochocientos cincuenta y cinco pesos (\$6.067.855)**, discriminado, en las sumas que a continuación se relaciona:

- 1.1.** Como capital, correspondiente al reconocimiento de los rubros indemnizatorios por daño moral, según lo establecido en la parte resolutive de la sentencia No. No. **086** del **27 de junio de 2014**, proferida dentro del proceso de NUR. **19001-33-33-003-2013-00045-00**, y confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca, en fallo del **19 de diciembre de 2014**, el valor de **dos millones quinientos noventa y cinco mil seiscientos cuarenta y seis pesos (\$2.595.646)**.
- 1.2.** Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa DTF, desde el **21 de enero de 2015** y hasta el **21 de noviembre de 2015**, en el valor de **noventa y un mil doscientos sesenta y nueve pesos (\$ 91.269)**.

entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarían un interés moratoria a la tasa comercial.

NOTA: Numeral declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-604 de 2012.

(...)"

ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ
Juez

Popayán, 26 de octubre de 2020

AUTO No. 550

EXPEDIENTE:	19001-33-33-003-2019-00030-00
M. CONTROL:	EJECUTIVO
ACTOR:	MARIA IRENE ORDOÑEZ ITAZ
DEMANDADO:	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y APORTES PARAFISCALES-UGPP

En orden a proveer sobre la demanda ejecutiva promovida a través de apoderado, por la Sra. **MARIA IRENE ORDOÑEZ ITAZ**, identificada con la cédula No. **25.492.423**, en contra de la **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y APORTES PARAFISCALES-UGPP**; **SE CONSIDERA:**

I. ANTECEDENTES.

▪ Las pretensiones (fl. 61, 62).

*“Que se libre mandamiento de pago en contra de UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP por concepto de VALORES CORRESPONDINETES AL PAGO DE LA SENTENCIA No. 220 del 30 de noviembre de 2015 dictada por el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE POPAYAN así:
(...)
VALOR INDEXADO \$88.046.929.*

Donde la liquidación era por valor de (\$88.046.929) menos el valor reconocido de (\$40.260.372), adeudado un valor correspondiente de (\$47.786.557) MAS INTERESES.

Que se condene a la entidad (...), a pagar las costas procesales y agencias en derecho que se causen por este proceso Ejecutivo.”

▪ La demanda ejecutiva (fl. 57-65).

Expuso: **i)** En el proceso No. **19001-33-33-003-2013-00132-00**, este Despacho profirió la sentencia No. **229 del 30 de noviembre de 2015**; ordenó la reliquidación de la pensión a la Actora; **ii)** Confirmada la providencia por el *ad quem*, alcanzó ejecutoria el **12 de agosto de 2016**; **iii)** Para cumplimiento de la disposición, la UGPP expidió la Resolución **RDP-039660 del 19 de octubre de 2017**; **iv)** El pago se hizo efectivo en nómina de **diciembre de 2017**, por valor de **\$20.636.057**.

El extremo ejecutante presentó liquidación desde junio de 2009 a diciembre de 2017; de ella concluyó como monto indexado de la obligación, el importe de **\$88.046.929** y así, un saldo insoluto de **\$47.786.557**, más intereses. Lo anterior, considerado el pago de “**\$40.260.372**”. En consecuencia, por existir un saldo insoluto, debe librarse mandamiento de pago.

▪ Los documentos aportados.

- La sentencia condenatoria

En acta No. **231** del **30 de noviembre de 2015**, se hizo constar la realización de audiencia inicial en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. **19001-33-33-003-2013-00132-00**; de igual manera, que en su curso se profirió la Sentencia No. **229**, de cuya parte resolutive, se efectuó la transcripción correspondiente; a saber:

“TERCERO.- DECLARAR la nulidad parcial de la Resolución No. 47605 del 05 de Octubre de 2007, por no incluir en la base pensional todos los factores de salario devengados en el año anterior al retiro del servicio, según lo explicado.

CUARTO.- DECLARAR la nulidad total de la Resolución No. RDP 009537 de 18 de septiembre de 2012, por cuanto resolvió desfavorablemente la reliquidación de la pensión de vejez de la señora MARIA IRENE ORDOÑEZ ITAZ, y de todos aquellos actos administrativos que le hayan negado el reajuste pensional.

QUINTO.- CONDENAR a LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, a expedir el acto administrativo mediante el cual reliquide la pensión de vejez de la señora MARIA IRENE ORDOÑEZ ITAZ (...), teniendo en cuenta el 75% del salario promedio devengado durante el último año de servicio, incluyendo ASIGNACIÓN BÁSICA, SUBSIDIO ALIMENTACIÓN, AUXILIO DE TRANSPORTE, PRIMA DE SERVICIOS, BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS, PRIMA DE NAVIDAD y PRIMA VACACIONAL.

Las primas se tomarán en una doceava parte.

Los valores resultantes serán indexados con base en el IPC conforme a la fórmula $R = RH \text{ índice final} / \text{índice inicial}$.

Donde RH es el capital sin actualizar. La fórmula se aplicará separadamente mes a mes al tenor de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO.- LA (...)-(UGPP) DESCONTARÁ de las anteriores sumas, el valor de los aportes correspondientes al trabajador por el factor salarial cuya inclusión se ordena, por el último año de servicios; siempre y cuando, sobre éste no se haya efectuado la deducción legal.

Así mismo, sobre las diferencias que se ordena reconocer y pagar al demandante, se deberán efectuar los descuentos de ley, destinados al Sistema de Seguridad Social en Salud.

SEPTIMO.- DECLARAR probada la excepción de prescripción de mesadas pensionales causadas con anterioridad al 15 de junio de 2009.

OCTAVO.- CONDENAR en costas a la parte vencida como lo impone el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, las cuales se liquidarán por Secretaría.

Las agencias en derecho se fijarán en el 1.0% del valor de las pretensiones reconocidas.

NOVENO. Se dará cumplimiento a esta sentencia en los términos de los artículos 187 y 192 del CPACA.” (fl. 19-23)

La Sentencia No. **229** del **30 de noviembre de 2015**, proferida dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. **19001-33-33-003-2013-00132-00**, fue objeto de transcripción (fl. 25-36). La Judicatura, estableció como problema jurídico: determinar si al Actor asiste el derecho a la reliquidación de su mesada pensional, con aplicación de las previsiones de la Ley 33 de 1985; esto es, en el equivalente al 75% de la totalidad de los factores de salario percibidos en el último año de servicios.

Con ese panorama advirtió, el tiempo de servicio acumulado y la edad de la Actora, tornó en aplicable el marco normativo antes referenciado, lo cual, no fue observado en el reconocimiento pensional. Ello, teniendo en cuenta que el retiro del servicio aconteció el **30 de septiembre de 2008**; así, el último año de servicios transcurrió entre el **30 de septiembre de 2007** y el **30 de septiembre de 2008**. Al abordar

la prescripción, encontró su estructuración para las mesadas pensionales anteriores al **15 de junio de 2009**.

Con ponencia del Magistrado **DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO**, el Tribunal Administrativo del Cauca profirió la Sentencia No. **154** del **05 de agosto de 2016**. Confirmó la decisión; no obstante, precisó del numeral 4º de la providencia apelada, que, la declaratoria de nulidad total, es, en relación con la Resolución No. 009537 del 18 de septiembre de 2012, que negó el reajuste pensional (fl. 37-49).

- **Piezas procesales relacionadas con la ejecución**

Constancia expedida por la Secretaría del Juzgado Tercero Administrativo de Popayán, en la cual, consta que el poder constituido a favor del abogado HAROLD MOSQUERA RIVAS, como mandatario judicial del extremo actor, se encuentra vigente; a la vez, que el mismo fue sustituido al abogado **AUGUSTO TORREJANO FERNANDEZ**; también, la expedición de copias auténticas de piezas procesales y que la condena, quedó ejecutoriada el **12 de agosto de 2016** (fl. 14).

Constancia de ejecutoria expedida por la Secretaría del Tribunal Administrativo del Cauca; la cual, da cuenta que el fenómeno procesal, ocurrió el **12 de agosto de 2016** (fl. 50).

Poder constituido por la Sra. **MARIA IRENE ITAZ**, identificada con la cédula No. **25.492.423**, a favor del abogado **AUGUSTO TORREJANO FERNANDEZ** identificado con cédula No. **12.132.604** y TP **126.730**, para la postulación de proceso ejecutivo tendiente al cumplimiento de las sentencias en que se ordenó la reliquidación de su pensión (fl. 1).

El abogado **AUGUSTO TORREJANO FERNANDEZ**, presentó cobro administrativo ante al UGPP, para lograr el cumplimiento de la Sentencia No. **229** del **30 de noviembre de 2015**, confirmada en sede de segunda instancia. El documento, fue remitido a través de Servicios Postales Nacionales, a través de la guía No. **RN723306977CO** del **08 de marzo de 2017** (fl. 2-7). Adjuntó, certificado de cuenta de ahorros, copia de la cédula del apoderado, tarjeta profesional, cédula de la demandante, certificación cuenta ahorros de la demandante, y, declaración jurada de no cobro ejecutivo de la condena (fl. 8-15).

- **El cumplimiento de la sentencia.**

La UGPP expidió la Resolución **RDP-039660** del **19 de octubre de 2017**, en la cual, anunció impartir cumplimiento a las sentencias de primera y segunda instancia fechadas el **30 de noviembre** y **05 de agosto de 2015**; advirtió, la condena alcanzó ejecutoria el **12 de agosto de 2016**; también, que los factores considerados, de los años 2007 y 2008, son: **i) asignación básica, ii) auxilio de alimentación, iii) auxilio de transporte, iv) prima de navidad, v) prima de vacaciones, vi) bonificación por servicios, vii) prima de servicios**; mismos que, considerados de manera actualizada, determinan una mesada pensional de **\$776.088**; finalmente, que la efectividad de la pensión corre desde el **01 de octubre de 2008**, en tanto, que los efectos fiscales se surten a partir del **15 de junio de 2009**, por prescripción. Resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO: En cumplimiento al fallo proferido por TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA el 05 de agosto de 2016, se Reliquida la pensión de VEJEZ del señor (a) ORDOÑEZ ITAZ MARIA IRENE, ya identificado (a), elevando la cuantía de la misma a

la suma de \$776.088 (...), efectiva a partir del 1 de octubre de 2008, con efectos fiscales a partir del 15 de junio de 2009 por prescripción trienal de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento.

(...)

ARTICULO QUINTO: Se le advierte al interesado (a) que para efecto de incluir en nómina el retroactivo, si a ello hubiere lugar, en virtud del cumplimiento del fallo al (sic) de que trata esta resolución, previamente el área de nómina deberá validar con la Dirección Jurídica que no existan pagos efectuados como consecuencia de un proceso ejecutivo, ni que se encuentra en curso proceso ejecutivo alguno por este mismo concepto, caso en el cual deberá efectuar las compensaciones necesarias.

(...)

ARTÍCULO NOVENO: Descontar de las mesadas atrasadas a las que tiene derecho el (a) señor (a) ORDOÑEZ ITAL MARIA IRENE, la suma de (...)(\$19.624.315,00) por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados. Lo anterior sin perjuicio de que con posterioridad se determine que el pensionado adeuda valores adicionales o superiores por el referido concepto, o se establezca que los aportes inicialmente descontados deben ser objeto de la aplicación de algún tipo de actualización o ajuste en su valor, y en consecuencia se procederá a adelantar su cobro, para lo cual se deberá enviar una copia de la presente resolución al área competente. (...)." (fl. 51-56)

II. CONSIDERACIONES.

1. Competencia.

Conforme lo previsto en los numerales 6, 7 y 1 de los artículos 104, 155 y 297 de la Ley 1437-Respectivamente, los jueces administrativos, son competentes para conocer en primera instancia, de los procesos ejecutivos fundados en títulos derivados de condenas pecuniarias, impuestas por la especialidad de lo Contencioso Administrativo, cuya cuantía no exceda de 1.500 SMMLV.

En el *sub lite*, se persigue el pago del importe de la condena contenida en la sentencia No. **229 del 30 de noviembre de 2015**, proferida por este Despacho y confirmada por el *ad quem*, en curso del proceso **19001-33-33-003-2013-00132-00**; cuyo monto, fue determinado por el extremo ejecutante, en el equivalente a **57,70 smmlv**. Por ello, este Despacho es competente para el conocimiento del asunto.

2. Problema jurídico.

Corresponde establecer, si hay lugar a librar orden de pago a favor de la Sra. **MARIA IRENE ORDOÑEZ ITAZ**, identificada con la cédula No. **25.492.423**, y en contra de la **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y APORTES PARAFISCALES-UGPP**, con ocasión de la expedición y posterior ejecutoria, de la sentencia No. **229 del 30 de noviembre de 2015**, proferida dentro del proceso de NUR **19001-33-33-003-2013-00132-00**; esto es, si la documentación arrimada cumple las exigencias de forma y fondo, señalados por el ordenamiento procesal general y por la Ley 1437.

Adicionalmente, se fijará provisionalmente, su quantum.

3. El título ejecutivo derivado de sentencia judicial condenatoria.

El artículo 422¹ del Código General del Proceso define el título ejecutivo, como el documento o conjunto de documentos contentivos de una obligación clara, expresa y

¹ Aplicable conforme la remisión dispuesta en el artículo 299 de la Ley 1437

actualmente exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, que provenga directamente de éste o de su causante y tenga la calidad de plena prueba, o se halle contenida en una decisión judicial que deba cumplirse o en otro documento al cual la ley expresamente le haya otorgado esa calidad.

La Sala Especializada del Consejo de Estado convino en su jurisprudencia, en la existencia de dos tipos de requisitos para la existencia del título ejecutivo; unos, de forma; otros, de fondo y concernientes al contenido mismo del documento. Explicó sobre ellos, lo siguiente:

“Las obligaciones ejecutables, según la ley procesal civil, artículo 488 del C. P. C., requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo. Las primeras miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica; que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez, o por árbitro etc. Las segundas condiciones, de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una “obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”.²

Se sigue en consecuencia, que los requisitos de forma del título ejecutivo, atañen a: **i)** Que conste en un documento, **ii)** Que el documento provenga del deudor o de su causante, **iii)** Que emane de una decisión judicial que deba cumplirse, que contenga una condena y que se traduzca en una obligación a cargo de una persona, **iv)** Que el documento sea plena prueba, y **v)** Constancia de prestar mérito ejecutivo.

Y, en los requisitos de fondo: **i)** La claridad, es el requerimiento según el cual, sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo, debe ser evidente que en el título consta una obligación y sus extremos; **ii)** Lo expreso, implica que con la suscripción del documento se declara su existencia³; y, **iii)** La exigibilidad, requiere que⁴ no esté pendiente de plazo o condición, o que habiéndolo estado, la fecha establecida haya llegado o la condición figure cumplida.

A su turno, la Ley 1437 definió el objeto de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y los títulos factibles de cobro ejecutivo ante la Especialidad; así lo hizo en los numerales 6 y 1 de los artículos 104 y 297. En consecuencia, el Juez Administrativo detenta competencias de ejecución, sobre: “Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”.

3.1. Análisis al título objeto de recaudo-Sentencia condenatoria.

3.1.1. Requisitos de forma.

En punto de la Sentencia materia de ejecución, viene claro el cumplimiento de los **requisitos de forma** contemplados en los artículos 297 numeral 1 de la Ley 1437 y 422 del Código General del Proceso; por cuanto: **a)** Constituye una decisión judicial ejecutoriada; **b)** Fue proferida por una autoridad adscrita a la Especialidad de lo Contencioso Administrativo; e, **c)** Impuso condena a una entidad pública.

3.1.2. Requisitos de fondo.

² Sentencia de 10 de abril de 2003. Exp: 23.589. Ejecutante: Departamento de Casanare. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez.

³ Obligación

⁴ La obligación

- **Claridad y expresitud.**

Pues en la sentencia No. **229** del **30 de noviembre de 2015**, proferida por este Despacho Judicial, se identificó a la **UGPP**, como extremo deudor de la obligación de pago, frente al monto de las diferencias pensionales que tiene derecho a percibir la Sra. **MARIA IRENE ORDOÑEZ ITAZ**, cuya cuantía es determinable según los factores devengados en el último año de servicios.

- **La exigibilidad.**

En atención a que la obligación quirografaria, no fue sometida a ningún tipo de plazo o condición, distinto del señalado en el artículo 192 de la Ley 1437; esto es, el transcurso de 10 meses, contados a partir la ejecutoria de la providencia condenatoria, cuya expiración, es verificable en la constancia secretarial obrante a folio **50** del expediente, indicativa de que la firmeza, data del **12 de agosto de 2016**.

4. La fijación provisional del monto de la obligación insoluta y los factores que la integran.

Importa resaltar: la estructura del proceso ejecutivo contemplada en el Título Único del Código General del Proceso permite la fijación provisional del monto de la obligación quirografaria, en el momento de librar el mandamiento ejecutivo. Sin embargo, en el *sub lite*, a este momento del proceso, para el Despacho no resulta posible acometer a la concreción provisional de la prestación insoluta; explica:

La demanda no se acompañó del certificado de devengos del último año de servicios, necesario para la fijación de la primera mesada pensional. Ahora, tal documento figura registrado en el proceso No. **19001-33-33-003-2013-00132-00**; pero, dadas las restricciones vigentes para acceso de personal a las sedes de la Rama Judicial, derivadas de la existencia y propagación del virus SARS COV-2, a este momento resulta imposible acceder al mismo, se encuentra archivado.

Sigue advertir de la demanda: **i)** no presentó oposición frente a la mesada fijada en la Resolución **RDP-039660**; y, **ii)** reconoció el acontecimiento de un pago, en noviembre de 2017; lo fijó en dos valores diferentes. En consecuencia, si bien resultaría viable efectuar la liquidación del periodo de indexación, diferencias pensionales posteriores a la ejecutoria de la sentencia, e, intereses de mora; no viene en factible realizar la imputación del pago, dada la incertidumbre en cuanto a su monto.

Por estas circunstancias, sin desconocer la existencia de intereses de mora, de un pago efectuado para el cumplimiento de la condena, o, de un valor de capital diferente al indicado en las pretensiones; para el Despacho, a este momento, no resulta posible efectuar la liquidación pertinente y así, librará el mandamiento ejecutivo de manera genérica y con la advertencia, que la concreción de la obligación y sus factores, se difiere para etapas subsiguientes.

5. Los intereses de mora.

En punto de los intereses de mora derivados de condenas judiciales ejecutables ante esta Especialidad, importa advertir de su liquidación: Se gobierna por los dictados de la norma vigente al momento iniciar el trámite en que se profirió la sentencia; la cual,

para aquellos procesos tramitados a partir del **02 de julio de 2012**, es la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 192⁵ y 195⁶. De las normas, se extraen las siguientes reglas:

- Toda providencia judicial en que se condene a una entidad pública genera intereses a partir de su ejecutoria.
- Los intereses de mora que se causan a partir de la ejecutoria, corresponden a intereses del DTF por los primeros 10 meses.
- A partir del vencimiento de los 10 meses, los intereses que se causan son moratorios a la tasa comercial.

Las reglas en cuestión, se aplican sin perjuicio de la sanción consistente en la cesación de los intereses de mora, la cual opera, si dentro de los tres primeros meses siguientes a la data de ejecutoria de la sentencia base del recaudo, el interesado no acude ante la administración a solicitar el cumplimiento de la sentencia, y cesa, hasta tanto el interesado cumpla con dicha carga.

En el *sub lite*, la ejecutoria de la sentencia acaeció el **12 de agosto de 2016**; luego: los tres meses siguientes en que el Ejecutante debía efectuar el cobro administrativo expiraron el **13 de noviembre de 2016**. Ahora, verificada la fecha de entrega de la guía **RN723306977CO**, se tiene que aconteció el **13 de marzo de 2017**; por tanto, la sanción pecuniaria dispuesta en el artículo 192 operó, desde el **14 de noviembre de 2016** y hasta el **12 de marzo de 2017**.

Así, atendido el pago reconocido por el ejecutante en el valor del **\$40.260.372**, como acontecido en la nómina de **diciembre de 2017**; también, que no planteó objeción frente a la 1ª mesada determinada en la Resolución **RDP-039660**, la cual, en todo caso, tiene indicada la totalidad de los factores señalados en la Condena, y, que no media prueba de haber sido incluida en nómina, la reliquidación; el Despacho, ordenará el pago de intereses de mora, conforme pasa a discriminar:

Periodo	Tasa	Desde	Hasta
1	DTF	12-08-2016	13-11-2016
2	DTF	13-03-2017	12-06-2017
1	Comercial	13-06-2017	Fecha de expedición del mandamiento ejecutivo.

⁵ “**Artículo 192.** Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. (...) Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada. Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código. (...) Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud. (...)”

⁶ “**Artículo 195.** Trámite para el pago de condenas o conciliaciones. El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada la providencia que imponga una condena o apruebe una conciliación cuya contingencia haya sido provisionada en el Fondo de Contingencias, la entidad obligada, en un plazo máximo de diez (10) días, requerirá al Fondo el giro de los recursos para el respectivo pago.
2. El Fondo adelantará los trámites correspondientes para girar los recursos a la entidad obligada en el menor tiempo posible, respetando el orden de radicación de los requerimientos a que se refiere el numeral anterior.
3. La entidad obligada deberá realizar el pago efectivo de la condena al beneficiario, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de los recursos.
4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratoria a la tasa comercial.

NOTA: Numeral declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-604 de 2012.
(...)”

Así las cosas, por la cuantía y el ámbito de jurisdicción del Juzgado, se trata de un asunto de Primera Instancia, razón por la cual, se **DISPONE**:

PRIMERO: Librar mandamiento por la vía ejecutiva en contra de la **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y APORTES PARAFISCALES-UGPP**, y a favor de la Sra. **MARIA IRENE ORDOÑEZ ITAZ**, identificada con la cédula No. **25.492.423**, por el importe derivado de la sentencia No. **229** del **30 de noviembre de 2015**, proferida dentro del proceso de NUR **19001-33-33-003-2013-00132-00**, discriminado, en los conceptos, que a continuación se relaciona:

- 1.1.** Como capital indexado, correspondiente al reconocimiento de las diferencias pensionales, según lo establecido en la parte resolutive de la sentencia No. **229** del **30 de noviembre de 2015**, proferida dentro del proceso de NUR. **19001-33-33-003-2013-00132-00**.
- 1.2.** Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa DTF; lo anterior, sobre los periodos que a continuación se relaciona:

Periodo	Tasa	Desde	Hasta
1	DTF	12-08-2016	13-11-2016
2	DTF	13-03-2017	12-06-2017

- 1.3.** Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa comercial, desde: el **13 de junio de 2017**, y, hasta la fecha de expedición del mandamiento ejecutivo.
- 1.4.** Por las costas y agencias en derecho del proceso ejecutivo, que serán liquidadas en la oportunidad procesal respectiva. Dicha liquidación se efectuará conforme a lo probado en el proceso.

SEGUNDO: El pago de las sumas de dinero por las cuales se libra el mandamiento ejecutivo, lo debe realizar la **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y APORTES PARAFISCALES-UGPP**, dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil al de la notificación de la presente providencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: Notificar personalmente el contenido del presente proveído a la **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y APORTES PARAFISCALES-UGPP**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA.

CUARTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, entregándole copia del auto de mandamiento de pago y de la demanda, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO: Notificar personalmente al Ministerio Público, entregándole copia del auto de mandamiento de pago y de la demanda, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

SEXTO: Notificar por estado electrónico a la parte ejecutante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2.011.

SEPTIMO: RECONOCER personería adjetiva, al abogado **AUGUSTO TORREJANO FERNANDEZ** identificado con cédula No. **12.132.604** y TP **126.730**, como

mandatario judicial de la Sra. **MARIA IRENE ORDOÑEZ ITAZ**, identificada con la cédula No. **25.492.423**, en los términos y para los fines indicados en el memorial de obrante a folio **1** del Expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN EN LA PÁGINA WEB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 48____
DE HOY 27/10/2020____
HORA: 8:00 A. M.



PEGGY LOPEZ VALENCIA

Secretaria